REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de 2022.

Auto de Sustanciación Nº 504

Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Luz Karime Granada Díaz y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Radicado No:	76001-33-33-008-**2014-00292-00**
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 10 de mayo de 2022, bajo la ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, fue MODIFICADA la sentencia No. 22 del 16 de febrero de 2017, proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de 2022.

Auto de Sustanciación Nº 507

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Manases Fernando Gaspar Prado Florez
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali
Radicado No:	76001-33-33-008-**2016-00227-01**
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 18 de febrero de 2022 bajo la ponencia del Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza, fue CONFIRMADA la sentencia No. 63 del 20 de abril de 2018 proferida por este Juzgado; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de 2022.

Auto de Sustanciación Nº 505

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Camilo González Munera
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00205-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 22 de abril de 2022 bajo la ponencia del Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza, fue CONFIRMADA la sentencia No. 244 del 11 de diciembre de 2018 proferida por este Juzgado; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 655

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
DEMANDANTE	**GLADYS ELENA USECHE MENDEZ**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**
RADICADO	**76001-33-33-008-2017-00242-01**

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia No. 57 del 2 de abril de 2019, este Despacho negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

Posteriormente, a través de sentencia de segunda instancia del 29 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Magistrada ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, resolvió: (i) CONFIRMAR la sentencia de primera instancia y (ii) condenar en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

El 21 de octubre de 2022, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

> *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se* ***regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil****"* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

> *"****Artículo 366. Liquidación.*** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> ***1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(…)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.". (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo cual, según la constancia secretarial que antecede, ascienden a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($877.803) MONEDA CORRIENTE**, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 656

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
DEMANDANTE	**RICAURTE LÓPEZ Y OTRA**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**
RADICADO	**76001-33-33-008-2017-00257-01**

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia No. 230 del 25 de noviembre de 2019, este Despacho negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

Posteriormente, a través de sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, resolvió: (i) CONFIRMAR la sentencia de primera instancia y (ii) condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

El 21 de octubre de 2022, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

> *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se* ***regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil****"* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

> *"****Artículo 366. Liquidación.*** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> ***1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(…)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.". (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente[1], lo cual, según la constancia secretarial que antecede, ascienden a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ($908.526) MONEDA CORRIENTE**, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

---

[1] Salario mínimo mensual legal vigente año 2021 $908.526

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de 2022.

Auto de Sustanciación Nº 506

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	María Nidia Ávila Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado No:	76001-33-33-008-**2017-00321-01**
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 6 de mayo de 2022 bajo la ponencia del Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza, fue CONFIRMADA la sentencia No. 198 del 15 de octubre de 2019 proferida por este Juzgado; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de 2022.

Auto de Sustanciación Nº 511

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Brenda Doris Sánchez Arteaga
Demandado:	Universidad del Valle
Radicado No:	76001-33-33-008-**2018-00219-00**
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2022 bajo la ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, fue CONFIRMADA la sentencia No. 223 del 15 de noviembre de 2019 proferida por este Juzgado; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación Nº 501

Proceso: 76001-33-33-008-**2018-0240-01**
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutante: MARÍA EDILMA RINCÓN DE ROJAS
Ejecutado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

La apoderada de la entidad ejecutada presentó memorial en el que solicitó la entrega de títulos judiciales en favor de la Universidad del Valle e información sobre el trámite para reclamarlos en el Banco Agrario.

De conformidad con la solicitud efectuada por la parte ejecutada, se procede a resolver y para el efecto,

SE CONSIDERA:

Mediante auto interlocutorio No. 0342 de 08 de mayo de 2019 el Despacho decretó el embargo y retención de dineros de la Universidad del Valle; limitó la medida a la suma de $30.000.000. La decisión fue apelada por la entidad y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto de 20 de enero de 2021 confirmó la decisión.

El 27 de noviembre de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se dispuso declarar probada parcialmente la excepción de pago total de la obligación, negar la excepción de prescripción y continuar adelante con la ejecución. La entidad ejecutada apeló la decisión; mediante auto de sustanciación No. 437 de 27 de noviembre de 2020 se concedió el recurso y actualmente se está surtiendo el trámite de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Se consultó el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario y se advirtió que en proceso de la referencia existe un título judicial constituido en favor de la parte **ejecutante**, identificado con el No. 469030002404197, por valor de $30.000.000

En el contexto descrito, es del caso señalar que de conformidad con el artículo 447 del CGP la entrega de títulos judiciales sólo procede una vez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito. Veamos:

> *"Articulo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero,* ***una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito*** *o las costas,* ***el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.*** *Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación." (Se destaca).*

Así las cosas, es claro que en el presente asunto aún no se ha llegado a la etapa de liquidación del crédito, pues aun se encuentra en trámite de apelación la orden de continuar adelante con la ejecución, por lo que no es este el momento procesal pertinente para la entrega de títulos judiciales. Adicionalmente, si bien existe un título judicial, el mismo se encuentra a nombre de la parte ejecutante y no de la entidad ejecutada. Razones suficientes para negar lo pedido por la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de títulos elevada por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación Nº 497

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DANELSY ALEJANDRO POPO VIVEROS Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00022-00
Asunto:	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

CONSIDERACIONES

Mediante oficio No DJ-22-407 DMOL de 24 de octubre de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA informa lo siguiente:

> *"Muy respetuosamente se dirige a Usted, la suscrita Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno (1) y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS, para dar respuesta la solicitud de realizar valoración al señor WILDER OLIVENYS POPO NAZARIT, identificado con cédula de ciudadanía número 10.499.067. Para cumplir con la calificación solicitada y los términos establecidos por el despacho judicial, se debe aportar ante esta Junta, los siguientes documentos:*
> *• Formulario Debidamente Diligenciado, (Anexo formulario).*
> *• Fotocopia de Documento de Identidad.*
> *• Copia del oficio de remisión del despacho judicial.*
> *• Copia del presente escrito.*
> *• **Aclarar que requiere el despacho que se determine: origen, PCL o Fecha de estructuración o las tres (3).***
> *• Historia clínica completa y legible.*
> *• Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.*
> *• Copia de la demanda.*
> *• Comprobante de consignación realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorros número **0 – 17300102021** a nombre de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, correspondiente al **salario mínimo legal mensual vigente** por valor de $**1.000.000**.*
> *• Aportados los documentos requeridos en el presente oficio, el expediente ingresará a reparto entre los médicos integrantes de esta Junta; el médico ponente, de considerarlo necesario, solicitará los exámenes y/o documentos adicionales para proferir el dictamen*

Una vez, se acredite a esta Junta los documentos requeridos anteriormente, se adelantará el trámite de calificación, conforme con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015.

Los documentos relacionados en el presente escrito se deberán enviar únicamente al correo electrónico: expedientes@juntavalle.com , en carpeta única comprimida.."

En vista de lo anterior, el despacho considera pertinente, poner en conocimiento de la parte interesada lo señalado en el oficio antes reseñado, además del **formulario de solicitud que fue aportado**, para que realice los trámites pertinentes so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo manifestado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA en el oficio No. No DJ-22-407 DMOL de 24 de octubre de 2022 para que realice los trámites pertinentes so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

2. Los documento citados y sus anexos puede ser consultado en SAMAI en el siguiente link: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900022007600133

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de 2022.

Auto de Sustanciación Nº 510

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Manuel Salvador Hinestroza Ibárguen
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado No:	76001-33-33-008-**2019-00023-01**
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 8 de abril de 2022 bajo la ponencia del Magistrado Omar Edgar Borja Soto, fue CONFIRMADA la sentencia No. 001 del 13 de enero de 2021 proferida por este Juzgado; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de 2022.

Auto de Sustanciación Nº 503

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Luxandra Escobar López
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Radicado No:	76001-33-33-008-**2019-00028-00**
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 4 de febrero de 2022, bajo la ponencia del Magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros, fue REVOCADA la sentencia No. 24 del 25 de febrero de 2020 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de 2022

Auto de Sustanciación Nº 502

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Martha Elizabeth Martínez Roa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado No:	76001-33-33-008-**2019-00037-00**
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros, fue REVOCADA la sentencia No. 117 del 9 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de 2022.

Auto de Sustanciación Nº 508

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Alexander Zambrano Morales
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado No:	76001-33-33-008-**2019-00074-00**
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 67 del 22 de abril de 2022, bajo la ponencia del Magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros, fue MODIFICADA la sentencia No. 147 del 22 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 513

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -OTROS ASUNTOS
Demandante:	TULIO ENRIQUE ESCOBAR SALCEDO
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00305-00
Asunto:	REQUIERE ANTECEDENTES

El señor TULIO ENRIQUE ESCOBAR SALCEDO instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 415201020108909 del 5 de octubre de 2018 mediante la cual se sanciona, por la comisión de una infracción al demandante, en su calidad de conductor del vehículo de placas VCA-367, con multa de 2 SMMLV.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 64 del 23 de enero de 2020, resolvió admitir la misma y ordenó notificar personalmente a todos los sujetos procesales.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho, en virtud del control de legalidad que le asiste, advierte que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a la fecha, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, se requerirá al apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali para que en el término de diez (10) días, se sirva aportar copia completa del expediente que contiene los antecedentes administrativos que dieron origen a la investigación administrativa adelantada contra el señor TULIO ENRIQUE ESCOBAR SALCEDO objeto del presente proceso. Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones que contempla el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **RUBEN DARIO MARTÍNEZ HERNANDEZ**, identificado con numero de cedula 16.638.003 de Cali, Valle y Tarjeta Profesional No. 40.890 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial otorgado.

2. REQUERIR al apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue copia completa del expediente que contiene los antecedentes administrativos que dieron origen a la investigación administrativa adelantada contra el señor TULIO ENRIQUE ESCOBAR SALCEDO, objeto del presente proceso, conforme lo expuesto. Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones que contempla el ordenamiento jurídico.

3. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación

completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de 2022.

Auto de Sustanciación Nº 509

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luis Fernando Barona Bastidas
Demandado:	Centro de Diagnóstico Automotor del Valle -CDAV-
Radicado No:	76001-33-33-008-**2021-00064-00**
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 188 del 25 de mayo de 2022, bajo la ponencia de la Magistrada Zoranny Castillo Otálora, fue CONFIRMADO el auto interlocutorio No. 779 del 15 de diciembre de 2021, proferido por este Juzgado; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 657

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO
Demandante:	ORPHANPHARMA S.A.S.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00148-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

La **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

> *"**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor**:*
>
> ***Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1.** Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

De acuerdo con lo anterior, para hacer uso de tal figura, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado[1], procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que corresponden al expediente administrativo de la actuación objeto del litigio.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 11001032600020170006 3-00(59256)

Se fijará el litigio en establecer, si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se impuso una sanción a la sociedad demandante y se resolvió desfavorablemente el recurso interpuesto contra la anterior y si como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar el archivo del proceso sancionatorio No. 201500125 del 27 de febrero de 2015.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes.
2. **TENER** por contestada la demanda por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 651

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2016-00140**-00
Demandante: Víctor Bernardo Bravo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

El señor Víctor Bernardo Bravo, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y otros con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron con ocasión de las lesiones padecidas en accidente de tránsito ocurrido el día 24 de febrero de 2013.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1008053**, con vigencia del 16 de enero de 2013 hasta 01 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en Garantía**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado[1], pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1008053**, con vigencia del 16 de enero de 2013 hasta 01 de marzo de 2013, celebrado entre el

1 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

Municipio de Santiago de Cali Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., COLPATRIA SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y observa el Despacho que, ésta tiene como bienes asegurados lo siguiente: *"Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales, fisiológicos y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo a la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias*."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado[2].

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
2. Cítese al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

2 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 652

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2016-00140**-00
Demandante: Víctor Bernardo Bravo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía-AXA

El señor Víctor Bernardo Bravo, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y otros con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron con ocasión de las lesiones padecidas en accidente de tránsito ocurrido el día 24 de febrero de 2013.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1008053**, con vigencia del 16 de enero de 2013 hasta 01 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en Garantía**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado[1], pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1008053**, con vigencia del 16 de enero de 2013 hasta 01 de marzo de 2013, celebrado entre el

1 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

Municipio de Santiago de Cali Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., COLPATRIA SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y observa el Despacho que, ésta tiene como bienes asegurados lo siguiente: *"Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales, fisiológicos y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo a la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias*."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado[2].

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
2. Cítese al Representante Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

2 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 653

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2016-00140**-00
Demandante: Víctor Bernardo Bravo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía-Mapfre

El señor Víctor Bernardo Bravo, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y otros con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron con ocasión de las lesiones padecidas en accidente de tránsito ocurrido el día 24 de febrero de 2013.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1008053**, con vigencia del 16 de enero de 2013 hasta 01 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en Garantía**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado[1], pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1008053**, con vigencia del 16 de enero de 2013 hasta 01 de marzo de 2013, celebrado entre el

1 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

Municipio de Santiago de Cali Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., COLPATRIA SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y observa el Despacho que, ésta tiene como bienes asegurados lo siguiente: *"Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales, fisiológicos y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo a la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias*."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado[2].

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**
2. Cítese al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

2 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mi veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 654

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2016-00140**-00
Demandante: Víctor Bernardo Bravo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía-La previsora

El señor Víctor Bernardo Bravo, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y otros con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron con ocasión de las lesiones padecidas en accidente de tránsito ocurrido el día 24 de febrero de 2013.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1008053**, con vigencia del 16 de enero de 2013 hasta 01 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en Garantía**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado[1], pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1008053**, con vigencia del 16 de enero de 2013 hasta 01 de marzo de 2013, celebrado entre el

1 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

Municipio de Santiago de Cali Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., COLPATRIA SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y observa el Despacho que, ésta tiene como bienes asegurados lo siguiente: *"Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales, fisiológicos y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo a la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias*."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado[2].

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**
2. Cítese al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

2 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)